

El día 23 de diciembre de 2011 se publicó en el **Periódico Oficial del Estado de Nuevo León (POE)** el Decreto por el que se reforma la fracción V del artículo 199, y las fracciones IX y X del artículo 204; se adiciona una fracción XI al artículo 204, y una fracción XI, recorriéndose las subsecuentes, al artículo 208, de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

A continuación el CIZA les presenta una tabla comparativa que muestra los cambios realizados:

ANTES de la Reforma	DESPUÉS de la Reforma
Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León	Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León
<p>ARTÍCULO 199. I. a IV...</p> <p>V. El alumbrado público, conforme a las especificaciones municipales;</p> <p>VI. ... XIV.</p>	<p>ARTÍCULO 199. I. a IV...</p> <p>V. El alumbrado público, el cual deberá contar con un sistema ahorrador de energía y ser conforme a las especificaciones municipales.</p> <p>VI. ... XIV.</p>
<p>ARTÍCULO 204 I. a VIII. ...</p> <p>IX. Deberán contar con áreas públicas municipales destinadas para jardines, parques, plazas, equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas y caseta de vigilancia; y</p> <p>X. Solo podrán ubicarse en zonas urbanas o de reserva para el crecimiento urbano que cuenten o se prevea que pueda contar con un servicio de transporte público, por lo que deberá contar con factibilidad otorgado por la Autoridad Estatal en materia de transporte urbano.</p>	<p>ARTÍCULO 204 I. a VIII. ...</p> <p>IX. Deberán contar con áreas públicas municipales destinadas para jardines, parques, plazas, equipamiento educativo público de nivel básico, áreas deportivas públicas y caseta de vigilancia; y</p> <p>X. Arbolado nativo de la región en área de calles, camellones y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a tres unidades por lote vendible, los cuales deberán ser distribuidos proporcionalmente entre la superficie entre la superficie total que deba plantarse; esta obligación será independiente a la prevista en el artículo 206 fracción VI de esta Ley; y</p> <p>XI. Solo podrán ubicarse en zonas</p>

	<p>urbanas o de reserva para el crecimiento urbano que cuenten o se prevea que pueda contar con un servicio de transporte público, por lo que deberá contar con factibilidad otorgado por la Autoridad Estatal en materia de transporte urbano.</p>
<p>ARTÍCULO 208.</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. La ejecución de las obras de urbanización a que se refiere el artículo 199 de esta Ley se hará de manera progresiva con cargo a los propios adquirentes de los lotes, a través del organismo promotor del desarrollo, quien se constituye en responsable solidario del buen resultado del proyecto, quien promoverá y apoyará los programas de autoconstrucción técnicamente dirigidos, dichas obras serán entregadas a los municipios correspondientes para su administración;</p> <p>XII. Podrán ser ocupados una vez que cuenten cuando menos con trazo y nivelación de vialidades, alineamiento de predios, tomas de agua potable y drenaje domiciliario, energía eléctrica y alumbrado público de seguridad;</p> <p>XIII. En estos fraccionamientos podrán existir lotes con usos distintos al habitacional, pero compatibles con este, como son: usos comerciales, de servicios e industriales no contaminantes, ni riesgosos para los habitantes; y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general</p>	<p>ARTÍCULO 208.</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Arbolado nativo de la región en áreas de calles, camellones y demás lugares destinados a ese fin, en una cantidad igual a dos unidades por lote vendible, los cuales deberán ser distribuidos proporcionalmente entre la superficie total que deba plantarse.</p> <p>XII. La ejecución de las obras de urbanización a que se refiere el artículo 199 de esta Ley se hará de manera progresiva con cargo a los propios adquirentes de los lotes, a través del organismo promotor del desarrollo, quien se constituye en responsable solidario del buen resultado del proyecto, quien promoverá y apoyará los programas de autoconstrucción técnicamente dirigidos, dichas obras serán entregadas a los municipios correspondientes para su administración;</p> <p>XIII. Podrán ser ocupados una vez que cuenten cuando menos con trazo y nivelación de vialidades, alineamiento de predios, tomas de agua potable y drenaje domiciliario, energía eléctrica y alumbrado público de seguridad;</p> <p>XIV. En estos fraccionamientos podrán existir lotes con usos distintos al habitacional, pero compatibles con este, como son: usos comerciales, de</p>

<p>que al efecto expidan los Ayuntamientos y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>	<p>servicios e industriales no contaminantes, ni riesgosos para los habitantes; y</p> <p>XV. Las demás que establezcan las disposiciones de carácter general que al efecto expidan los Ayuntamientos y las que establezcan otros ordenamientos jurídicos aplicables.</p>
--	--